

CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de octubre de 2022. A Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular, para estudio de admisibilidad.

Sírvase proveer.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS

Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	17873-40-89-001-2022-00385-00
DEMANDANTE	EDITORIA SEA GROUP S.A.S. NIT. 901.345.293-0
DEMANDADO	JULIANA LONDOÑO DUQUE C.C. 1.060.648.579
AUTO INTERLOCUTORIO	1210

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Deberá reformular los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando de manera discriminada cuales son las cuotas pendientes de pago (cada una) y por qué periodos, como quiera que la obligación pactada es por instalamentos, 15 meses, los cuales ya transcurrieron.
- En los hechos de la demanda se indica que la primera cuota sería pagadera el siete (7) de abril de 2020, mientras que, en el contrato de compraventa aportado como titulo ejecutivo, se señala el cuatro (4) de abril de 2020.
- En el acápite de competencia, la misma fue fijada por el lugar de cumplimiento de la obligación, no obstante, el documento aportado como base de recaudo ejecutivo no establece un lugar para ese fin.

- Pretende la parte demandante, que se libre la orden de apremio, por los intereses moratorios causados desde el ocho (8) de julio de 2021, aduciendo que en esta fecha venció la obligación perseguida, empero, en el escrito de demanda, señala que la demandada incurrió en mora el siete (7) de agosto de 2020, mientras que, las cuotas pactadas, vencieron en el mes de junio de 2021.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía número 43.976.631 y portadora de la tarjeta profesional número 206.130 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular incoada a través de apoderada judicial por **Editora SEA GROUP S.A.S.**, en contra de **Juliana Londoño Duque**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía número 43.976.631 y portadora de la tarjeta profesional número 206.130 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 117

Hoy, 11 de octubre de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario